



JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA ELECCION DE DIPUTADOS (AS) AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN)

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembro; **Dra .Leyda Margarita Piña Medrano**; Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. Jhon N. Guillani Valenzuela**; Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Tratado Constitutivo Original del Parlamento Centroamericano, establecido en fecha 2 de octubre del año 1987.

VISTA: La Resolución No.446-08, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de septiembre del 2008, mediante la cual se aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, suscrito por la República Dominicana en El Salvador, el 20 de febrero de 2008.

VISTO: El Reglamento interno que rige el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

CONSIDERANDO: Que los artículos 27 y 28 de la Constitución de la República establecen, en lo que respecta a los representantes de elección popular ante Parlamentos Internacionales, lo siguiente:

"Artículo 27: Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación".

"Artículo 28: Requisitos. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad".

C.F.F.

[Handwritten signatures and initials]

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano establece: "El Parlamento Centroamericano está integrado por veinte Diputados titulares por cada Estado Parte. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso se produzca una vacante o ausencia; la elección deberá ser mediante sufragio universal, directo y secreto, pudiendo ser reelectos. Sus mandatos tendrán la misma duración del periodo presidencial del Estado donde resultaran electos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano establece los requisitos para ser Diputado y dispone al respecto: "Para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, debe cumplirse con los mismos requisitos que se exigen para ser Diputado o representante ante los Congresos o Asambleas Nacionales de los respectivos Estados Partes".

CONSIDERANDO: Que entre otros asuntos, el artículo 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano dispone que "cada Estado Parte elegirá sus Diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de Diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador, esto es "ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos..."

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 209 de la Constitución de la República establece que "las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República consagra que "las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo..., cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones... Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, faculta a la Junta Central Electoral a dictar,



[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including 'C.F.F.' and other illegible marks.]

mediante Resolución o Reglamento, cuantas medidas considere pertinentes para el desarrollo del proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que la postulación de los candidatos a representar el país ante el Parlamento Centroamericano, será hecha por los partidos políticos en listas cerradas que a tal efecto deberán depositar por ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que para la escogencia de los representantes de un órgano como el Parlamento Centroamericano y ante la ausencia de una disposición legal que establezca la forma de su elección, es imperativo para la Junta Central Electoral colocar las candidaturas de dichos representantes en la misma boleta congresional que es utilizada para la escogencia de las autoridades locales de ese nivel.

CONSIDERANDO: Que la cantidad de representantes del Parlamento Centroamericano está determinada previamente en el tratado constitutivo del mismo, sin embargo, no se establecen los criterios para la determinación de la demarcación por la que serán escogidos, entendiéndose entonces que se trata de la acumulación de votos que obtengan los partidos políticos que los postulan.

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de adjudicación de escaños debe estar apegado a las disposiciones legales vigentes, por lo que debe ceñirse a lo que establece la ley en el sentido de aplicar el sistema de proporcionalidad.

Por tales motivos, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER, la inclusión de la escogencia de diputados o representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACÉN), dentro de las candidaturas que serán presentadas en las Elecciones Congresionales y Municipales del 16 de mayo del año 2010.

PÁRRAFO: En cumplimiento de la disposición contenida en el tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano se escogerán 20 diputados (as), con sus respectivos suplentes en las próximas elecciones del 16 de mayo del año 2010.

SEGUNDO: ESTABLECER, que los representantes del país ante el Parlamento Centroamericano (PARLACÉN), serán postulados por los Partidos Políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, en una lista de circunscripción nacional, la cual será lista cerrada en la que prevalecerá el orden de la lista.

TERCERO: DISPONER, que en la boleta del nivel congresional dentro del recuadro de cada partido que haya depositado una lista nacional de candidatos y candidatas PARLACÉN, aparecerá una leyenda en la parte inferior del recuadro que indicará: **"DIPUTADOS (AS) AL PARLACÉN"**.



[Handwritten signatures and initials]
 C.F.F.
 M.W.
 L.P.
 J.C.

CUARTO: Los electores, al votar en el recuadro de un partido político en la boleta del nivel congresional, estarán a su vez votando por la lista de los candidatos (as) ante el PARLACEN.

QUINTO: ESTABLECER, que el procedimiento a seguir para la aplicación del sistema de elección de los Diputados ante el PARLACEN será el siguiente:

- a. Los partidos depositarán la lista de candidatos ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral, de conformidad con el Reglamento de Alianzas, Fusiones y Coaliciones que ha sido dictado por la Junta Central Electoral para tales fines, acogiéndose a los plazos que la misma establece.
- b. Para la determinación y asignación de los escaños ante el PARLACEN, la Junta Central Electoral dictará una resolución mediante la cual establecerá el método de proporcionalidad a seguir, tomando en consideración la votación total del nivel congresional que haya obtenido cada partido que presentó lista de candidatos en la demarcación nacional para elegir los representantes ante el PARLACEN.

SEXTO: ESTABLECER, que para los fines de establecer alianzas en la demarcación nacional para elegir los representantes del PARLACEN, los partidos deberán formalizar un pacto de alianza, la cual podrá ser solamente de carácter total. Dicho pacto deberá sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de alianzas y fusiones dictado por la Junta Central Electoral aplicado a estos fines.

PÁRRAFO I: En el caso de partidos que concurren en alianza para la elección de los representantes ante el PARLACEN, y que acuden en la boleta con recuadro individual, al momento de hacer el cómputo para la determinación de los escaños ante el PARLACEN, se tomará en cuenta la suma de los votos obtenidos en el nivel congresional por los partidos aliados en la lista nacional.

PÁRRAFO II: Una alianza total o parcial en el nivel congresional entre partidos, no implica de ningún modo una alianza automáticamente en la demarcación nacional para la elegir los representantes ante el PARLACEN. Las alianzas para la demarcación nacional deberán ser expuestas mediante acuerdos específicos e independientes, que deberán ser depositados en el mismo plazo establecido para las demás alianzas.

SEPTIMO: Establecer la obligatoriedad de que los partidos, alianzas de partidos y agrupaciones políticas, al momento de la presentación de la propuesta de candidaturas a cargos para diputados y sus suplentes al PARLACEN, incluyan en la misma un porcentaje no menor al 33% a favor del sexo femenino, asignado de forma alterna del total de los cargos propuestos en la lista.

NOVENO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y



[Handwritten signatures and initials]
 C.F.F. -
 [Signature]
 [Signature]

notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010).

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro

DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro

DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
Miembro

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro

DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

